

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, diez (10) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	LUZ ELENA CADAVID SIERRA
ACCIONADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación y La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-023-2012-00339-01
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 51
INSTANCIA:	SEGUNDA
DECISIÓN:	Revoca Decisión Consultada
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. No es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del primero (01) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Dr. Pedro Nel Ospina, por incumplir el fallo de tutela proferido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012).

ANTECEDENTES

La señora **Luz Elena Cadavid Sierra** actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales en liquidación y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para la protección

de su derecho fundamental de petición, vulnerado en su concepto, por la omisión de la entidad de darle respuesta a su solicitud referente al pago del reajuste pensional, indexación y costas, concedidos mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín, mediante fallo proferido el 23 de noviembre de 2012, en el que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que fue invocado por la señora **LUZ ELENA CADAVID SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 32.516.651**.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy en LIQUIDACIÓN)**, que a través de su Representante Legal, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente Fallo, remita – si aún no lo ha hecho – con destino a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el expediente administrativo de la señora **LUZ ELENA CADAVID SIERRA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.516.651.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que dentro de los quince (15) días hábiles a partir del recibo de la documentación remitida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy en LIQUIDACIÓN)**, a través de su Representante Legal, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **LUZ ELENA CADAVID SIERRA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.516.651, para que esta última proceda a resolver de fondo la petición de pago del reajuste pensional, indexación y costas procesales concedido mediante sentencia judicial proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral.”¹

La señora **Luz Elena Cadavid Sierra** mediante escrito del 13 de diciembre de 2012 presentó ante la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, solicitud de incidente de desacato, toda vez que, para esa fecha las entidades accionadas no habían cumplido con la orden proferida por la Juez de Instancia.²

¹ Folio 18.

² Folio 1.

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2012³, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la Fiduciaria La Previsora S.A, en calidad de agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, para que informara el estado del trámite de la solicitud pensional de la actora y adicionalmente, no se ordenó requerir a Colpensiones por cuanto no se había acreditado la entrega del expediente administrativo de la accionante; sin embargo, el Instituto de Seguros Sociales no emitió pronunciamiento alguno.

Mediante auto del 18 de enero de 2013⁴, se ordenó iniciar el incidente de desacato en contra del Dr. Juan José Lalinde Suárez, presidente de Fiduciaria La Previsora S.A, como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación y del Dr. Pedro Nel Ospina, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de tres (3) días se pronunciaran al respecto y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer; requerimiento ante el cual el Instituto de Seguros Sociales allegó respuesta el día 22⁵, 23⁶ y 28⁷ de enero de 2013, a través de las cuales manifestó que en el caso concreto de la accionante, obra en las bases de datos información correspondiente al trámite administrativo referente al pago de sentencia judicial y que se ha tratado de manera reiterativa de hacer entrega de las sentencias pendientes de resolver y pagar, las cuales se encuentran digitalizadas, pero Colpensiones no ha dado pautas de recibo de las mismas, por lo anterior, informó que solicitó el desarchivo del expediente administrativo de la señora Luz Elena Cadavid y se procedió a aportarlo al Despacho con el fin de que mediante orden judicial se ordenara a Colpensiones la recepción de la documentación y decidiera de fondo la petición de la accionante.

Posteriormente, en providencia del primero (1) de febrero de 2013⁸, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín abrió

³ Folio 19.

⁴ Folio 22.

⁵ Folios 28 a 30.

⁶ Folios 35 a 37.

⁷ Folios 43 y 44.

⁸ Folio 49.

a pruebas el incidente de desacato y ordenó requerir al apoderado judicial de Fiduciaria La Previsora S.A, como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, para que retirara el C.D con la información de la accionante y procediera a enviarlo a Colpensiones, toda vez que no era obligación del Juzgado hacer llegar dicha información al competente; en atención a lo anterior, en escrito allegado por el Instituto de Seguros Sociales el día 25 de febrero de 2013⁹ reiterada el 11 de marzo siguiente¹⁰, informó que el expediente administrativo de la señora Luz Elena Cadavid Sierra se remitió a Colpensiones desde el 13 de febrero de 2013 con el Sticker N° 252783, con el fin de que dieran respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante; por lo anterior, solicitó la desvinculación del trámite incidental y para el efecto allegó copia del pantallazo del visor virtual EVA¹¹ donde se evidencia que la información fue efectivamente entregada en esa fecha.

Finalmente, mediante providencia del primero (01) de abril de dos mil trece (2013)¹², el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, resolvió sancionar al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Dr. Pedro Nel Ospina, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone en su artículo 27, que una vez que se profiera la sentencia que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

⁹ Folio 55.

¹⁰ Folio 59.

¹¹ Folio 61.

¹² Folios 62 y 63.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta cuando cumpla la sentencia y en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta cuando se restablezca el derecho o se eliminen las causas de la amenaza.

“artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma trascrita, antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, es necesario requerir a los superiores de las entidades frente a las cuales se interpuso, con el fin de que se le dé cumplimiento al fallo de tutela. Para el caso de la señora **Luz Elena Cadavid Sierra**, quien interpuso incidente de desacato el día 13 de diciembre de 2012, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín, luego de observar el expediente, se encuentra que el trámite seguido por el Juez Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, no cumplió con lo regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹³, ya que una vez presentado el incidente de desacato se procedió mediante auto del 14 de diciembre de 2012 a requerir

¹³ “**Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir** y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**” (Resaltos fuera de texto)

únicamente a la Fiduciaria La Previsora S.A, en calidad de agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, previo al inicio del trámite incidental¹⁴, sin embargo, no se efectuó el mismo requerimiento previo frente al Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y acto seguido, en providencia del 18 de enero de 2013¹⁵, se ordenó abrir el trámite incidental frente al Dr. Juan José Lalinde Suárez, presidente de Fiduciaria La Previsora S.A, como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación y frente al Dr. Pedro Nel Ospina, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sin que fuese realizado el requerimiento previo que exige la norma frente a éste último.

Dado lo anterior, según el contenido del artículo 27 del Decreto 2591 del 1991 y teniendo en cuenta que la finalidad de la consulta en el incidente de desacato es verificar si la sanción se impuso correctamente, se debe dejar sin valor la sanción impuesta en el presente trámite incidental, al encontrarse que no se efectuó el requerimiento correspondiente al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, previo al auto que le impuso la sanción al mismo, lo cual se evidencia en la providencia de fecha 14 de diciembre de 2012¹⁶, en la que se realizó la siguiente manifestación: “...A la fecha, el Despacho no ha recibido ninguna respuesta de la entidad, no se tiene conocimiento de si el expediente se encuentra en la entidad COLPENSIONES, **y como consecuencia no se va a requerir en el momento a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que no se ha vencido el término de los 15 días hábiles a partir del recibo de la documentación remitida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy en liquidación), para que COLPENSIONES resuelva de fondo la petición de la señora LUZ ELENA CADAVID SIERRA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 32.516.651; por tanto se procederá a requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de agente liquidador del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (en liquidación) para que informe el estado actual del trámite de solicitud pensional de la actora.”(Resaltos y subrayas fuera del texto)

En consecuencia, se advierte el incumplimiento al trámite que debe seguirse con el fin de imponer una sanción dentro de un

¹⁴ Folio 19.

¹⁵ Folios 22 y 23.

¹⁶ Folio 19.

incidente de desacato, según lo contempla el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, la sanción impuesta al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Dr. Pedro Nel Ospina, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, será revocada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SECCION SEGUNDA DE ORALIDAD- SALA UNITARIA**

RESUELVE

PRIMERO: **REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.